

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-CONF/008/2024.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO------

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **confidencial** de los datos personales contenidos en los currículum vitae, que obran en los expedientes en los expedientes de los C. César Augusto Peniche Espejel y César Gustavo Jáuregui Moreno, aspirantes a la Titularidad de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144424000238** en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha veintiuno de octubre del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de los datos personales contenidos en los currículum vitae, que obran en los expedientes de los C. César Augusto Peniche Espejel y César Gustavo Jáuregui Moreno, aspirantes a la Titularidad de la Fiscalía General del estado, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Mediante la presente hago de su conocimiento que en fecha 03 de octubre del presente año, esta Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, recibió el oficio UT-LXVIII/423/24, que contiene la solicitud de acceso a la información pública, de folio 080144424000238, en la que solicita lo siguiente:

En impunidad Cero nos encontremos en la construcción de un nuevo índice sobre el funcionamiento e independencia de las fiscalías locales:

En Impunidad Cero nos encontramos en la construcción de un nuevo indice sobre el funcionamiento e independencia de las fisicalias locales, es por ello que solicitamos la sequente información:

 Sentido de la votación a través de la cual se designaron a los últimos 3 fiscales y/o procuradores del Estado.

| | Nombre del titular designado | Nombre del legistador | Formula de elección (Mayoría Relativa, Riepresent ación proporcion al, o Independie nsel | Partido al que portenece | Sentido de la votación (A favor, En Contra, Abstención , Ausencia) |
|--|------------------------------------|-----------------------------|---|--------------------------------|---|
|--|------------------------------------|-----------------------------|---|--------------------------------|---|

 Composición de las últimas tres legislaturas del estado, antes de la entrada el nuevo congreso en Octubre de 2024 (cuando aplique).

| Partido | Número de escaños por el principio de Representación proporcional | Número de escaños por el principio de Mayoría relativa |
|---------|--|--|
|---------|--|--|

- Nombre de los últimos tres fiscales o procuradores del estado, fecha de la designación, y Curriculum Vitaé o información empleada por los legisfadores para informar su decisión.
- Convocatoria para nombrar al último fiscal o Procurador del Estado.

 ¿La designación del fiscal se hace de manera escaloriada para evitar el
- ¿La designación del risca se risce de manera escaloridas para evida el influyentismo del ejecutivo?

 ¿La constitución de su estado prohíbe ser servidor público antes de ser titular de la finalis?

Luego de la búsqueda en los archivos de esta Secretaria se advirtió que los currículum pertenecientes a los fiscales Lic. César Gustavo Jáuregui Moreno y Lic. César Augusto Peniche Espejel, contienen datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán

Jan)

De



restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política. Su remoción deberá ser aprobada por el Congreso en los mismos términos.

En relación a lo establecido en el párrafo anterior, se advirtió que dichos documentos contienen datos personales, susceptibles de clasificarse, por contener datos personales consistentes en información de integrantes de familia, lugar de nacimiento, estado civil, RFC, CURP, dirección particular, dirección de oficina, teléfono de oficina y teléfono celular.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5°, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11°, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el respectivo Acuerdo de Clasificación de Información como confidencial que a continuación se señala.

En razón de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 36 fracciones III y VIII, 60 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMACIÓN LOS COMO CLASIFICAN CONFIDENCIAL DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE TRES ULTIMOS LOS FISCALES GENERALES, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." Así como la correspondiente versión pública, elaborada por esta Secretaría a mi cargo.

En razón de lo expuesto, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva confirmar la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública correspondiente.

Por último, con el propósito de que ese Cuerpo Colegiado cuente con los elementos para pronunciarse, se anexan la sentencia en mención, el acuerdo de clasificación y la propuesta de versión pública, elaborados por el área.

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

II.- Que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de

2



conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

- III.- Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- IV.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- V.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- VI.- Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5°, fracción II.
- VII.- Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, según lo estipula el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- VIII.- Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- IX.- Que los datos personales encuentran protección en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en su apartado A fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- X.- Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4º fracción II, párrafos del uno al tres, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.
- XI.- Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.
- XII.- Que la versión pública, es el documento en el que aparecen datos de las personas identificadas o identificables sin que en él se asiente información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera

genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XIII.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.

XIV.- Que el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable.

XV.- Que el numeral Trigésimo octavo, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

XVI.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Séptimo fracción I, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144424000238, por la que se requiere entre otras cuestiones, el currículum vitae de los tres últimos Fiscales Generales del Estado de Chihuahua.

XVII.- Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual coadyuva en el ejercicio de las atribuciones del H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia, en lo dispuesto en el artículo 130 fracciones I, III y VIII.

XVIII.- Que, conforme al artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política; los requisitos para ser Fiscal General del Estado se traducen en: ser ciudadano mexicano por nacimiento, ser mayor de 30 años, tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y cinco años cuando menos de ejercicio profesional; y no ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley. En relación con esto, se señalan los decretos relativos a los nombramientos de los últimos Fiscales Generales del Estado:

- Decreto LXV/NOMBR/0007/2016 I P.O. por el que se nombró al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, como Fiscal General del Estado de Chihuahua, en fecha once de octubre de dos mil dieciséis.
- Decreto LXVII/NOMBR/0494/2023 IV P.E. se nombró al Lic. César Gustavo Jáuregui Moreno, como Fiscal General del Estado de Chihuahua, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

4

XIX. Que, en fecha dos de junio del año en curso, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos expidió el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE TRES ÚLTIMOS LOS FISCALES GENERALES, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA".

XX.- Del análisis del citado acuerdo y del contenido de los currículum vitae, que forman parte de los expedientes de los C. César Augusto Peniche Espejel y César Gustavo Jáuregui Moreno, aspirantes a la Titularidad de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se advierte que en los mismos, obran datos personales consistentes en: lugar de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, dirección particular, dirección de oficina, teléfono de oficina, teléfono celular e integrantes de familia; datos personales que a consideración de este Comité de Transparencia son concernientes a personas identificadas o identificables, y por lo tanto es confidencial por así disponerlo los artículos 5º fracciones XI y XVII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. Ante esto, se destaca que, el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Sólo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

XXI.- En consecuencia, este Comité concluye que los datos personales consistentes en: lugar de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, dirección particular, dirección de oficina, teléfono de oficina, teléfono celular e integrantes de familia contenidos en los currículum vitae, se traducen en información de naturaleza confidencial, cuyo acceso debe restringirse en virtud de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, IV y VII de la Ley de Protección de Datos Personales y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y Cuadragésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que al realizar el ejercicio de ponderación de los dos derechos en conflicto, prevalece y se impone el derecho a la privacidad, pues la publicidad de esos datos es ajena al derecho de acceso a la información, mismo que se ve colmado con la difusión de los correspondientes al nombre, rostro, currículum vitae, entrevista, calificaciones de las y los aspirantes.

XXII.- Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144424000238 se ve atendida con la versión pública, por lo que es procedente clasificar los datos personales consistentes en los currículum vitae, contenidos en los expedientes de los C. César Augusto Peniche Espejel y César Gustavo Jáuregui Moreno, aspirantes a la Titularidad de la Fiscalía General del estado, como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XXIII.- A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública establecen que para proporcionar cualquier dato personal, es requisito indispensable contar con el consentimiento de sus titulares; circunstancia con la cual no se cuenta, en consecuencia este Comité de Transparencia considera y es competente para determinar que los datos

Æ

pers tem

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

personales, es información confidencial, cuyo plazo es indefinido, pues no está sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIV.- Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial datos personales consistentes en: lugar de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, dirección particular, dirección de oficina, teléfono de oficina, teléfono celular e integrantes de familia, contenidos en los currículum vitae de los expedientes de los C. César Augusto Peniche Espejel y César Gustavo Jáuregui Moreno, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.

XXV.- En virtud de lo anterior, es procedente que este Sujeto Obligado elabore las versiones públicas correspondientes que contienen los datos personales, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXVI.- Del análisis de las versiones públicas, este Comité de Transparencia asume que la misma cumple con las particularidades exigidas numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales consistentes en lugar de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, dirección particular, dirección de oficina, teléfono de oficina, teléfono celular e integrantes de familia, contenidos en los currículums vitae de los C. César Augusto Peniche Espejel y César Gustavo Jáuregui Moreno, aspirantes a la Titularidad de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. SE APRUEBA la Versión Pública de los documentos los datos personales consistentes en lugar de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, dirección particular, dirección de oficina, teléfono de oficina, teléfono celular e integrantes de familia, contenidos en los currículums vitae de los C. César Augusto Peniche Espejel y César Gustavo Jáuregui Moreno, aspirantes a la Titularidad de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, señalada en el resolutivo PRIMERO, con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.



PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/ RCT-CONF/008/2024, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

NCMA/AAVI